

Resolución 3/2015

Expediente 2/2012

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 26 de enero de 2015

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa frente a la Administración Tributaria del Estado, por considerar que le corresponde a aquella la competencia para la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2005 a 2008 y del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005 a 2008 de la entidad ENTIDAD 1, (NIF (LETRA)NNNNNNNN), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas por la misma en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, que debe ser objeto de transferencia a dicha Diputación Foral; conflicto que se tram1ta ante esta Junta Arbitral con el numero 2/2012, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

I. ANTECEDENTES

1.- El conflicto 2/2012 fue planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 19 de enero de 2012, registrado de entrada en esa misma fecha en esta Junta Arbitral.

2.- Del expediente resultan los siguientes antecedentes:

a) ENTIDAD 1, (en adelante "la entidad") es una sociedad que forma parte como entidad dependiente del grupo consolidado 4/89 cuya entidad dominante es la sociedad ENTIDAD 2 (NIF (LETRA)NNNNNNNNN).

b) La entidad no presentó en Gipuzkoa ninguna declaración ni por el Impuesto sobre el Valor Añadido ni por el Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los ejercicios 2004-2007.

c) Con fecha 18 de abril de 2008 la Subdirección General de Inspección del Departamento de Hacienda y Finanzas de Gipuzkoa emitió informe en el que se concluía que dicha entidad había realizado operaciones en Gipuzkoa, durante los referidos ejercicios 2004-2007 y que, en consecuencia, debía de haber presentado allí en dichos ejercicios las declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Sociedades, al haber superado su volumen de operaciones en los ejercicios 2004-2006 y 2007, 6 millones de euros y 7 millones de euros, respectivamente.

Partiendo de la referida conclusión, los actuarios firmantes del informe solicitaban que se instase al órgano competente de la Administración del Estado, por ser quien tiene la competencia inspectora, para que practicara a la referida entidad la oportuna comprobación y regularización tributaria derivada de aplicar el porcentaje correspondiente al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa en los referidos ejercicios, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre Sociedades.

Dicho informe fue remitido a la AEAT con fecha 9 de mayo de 2008, solicitándole que se regularizasen las citadas declaraciones tributarias tras la comprobación de la proporción de volumen de operaciones.

d) En ejercicio de su competencia inspectora, la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT llevó a cabo actuaciones de comprobación de la referida entidad en lo que afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido de los ejercicios 2005 a 2008, al estar ya prescrito el ejercicio 2004; resultando de tales actuaciones comprobadoras el acta de conformidad A01 nº NNNNNNNN, de fecha 24 de junio de 2009, y fijándose en la liquidación derivada de dicha acta una determinada proporción de operaciones atribuibles a Gipuzkoa en cada uno de los referidos ejercicios.

No consta, sin embargo, en dicha acta los puntos de conexión previstos en el Concierto Económico en los que la Administración del Estado basa la localización en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de una parte de las operaciones realizadas por ENTIDAD 1, por el impuesto y ejercicios objeto de comprobación.

e) En los informes emitidos por la AEAT, Delegación Central de Grandes Contribuyentes, Dependencia de Control Tributario y Aduanero, sobre Ingreso en Administración no competente, relativos al Impuesto sobre Sociedades ejercicios 2005-2007, se hace constar que ENTIDAD 1 pertenece, como entidad dominada o dependiente, al grupo consolidado 4/89, del que es dominante la entidad ENTIDAD 2, respecto de la que ya existía una liquidación definitiva derivada de acta de inspección extendida con anterioridad. Se indica, no obstante, en dichos Informes que la coincidencia en el contenido de los preceptos del Concierto Económico reguladores del lugar de realización de operaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Sociedades, permite fijar en relación al Impuesto sobre Sociedades los mismos

volúmenes de operaciones establecidos en el acta de conformidad A01 nº NNNNNNNN en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

f) En el Acta de la reunión mantenida con fecha 26 de septiembre de 2011 entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco, para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de trabajo de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (año 2009), la AEAT hace constar en el apartado 5º su disconformidad con su propia acta extendida a ENTIDAD 1, por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 2005-2008 por entender "que está mal fijada en la misma la proporción de tributación, correspondiendo el 100% al Estado". No hace constar la AEAT los motivos por los que considera "mal fijada (...) la proporción de tributación".

3.- Mediante Orden Foral 976/2011 de 18 de noviembre, notificada a la Administración del Estado el 22 de noviembre, la DFG requirió a la AEAT de inhibición en lo que afecta a la competencia de exacción discutida, no habiéndose recibido ninguna contestación al referido requerimiento de inhibición, lo que fue interpretado como ratificación del Estado en su competencia; acordando el Consejo de Diputados de la Diputación Foral en reunión de 17 de enero de 2012 el planteamiento del presente conflicto ante la Junta Arbitral.

4.- Después de exponer los antecedentes y los fundamentos de Derecho en los que funda su pretensión, la DFG concluye su escrito de planteamiento solicitando a la Junta Arbitral que tras la admisión del conflicto y previos los trámites oportunos dicte una resolución por la que "declare a la Diputación Foral de Gipuzkoa competente para llevar a cabo la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2005-2008, presentadas por parte de la entidad ENTIDAD 1, (NIF (LETRA)NNNNNNNN) y del Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2005-2008, presentadas por la ENTIDAD 2 (NIF (LETRA)NNNNNNNN),

entidad dominante del grupo consolidado 4/89 del que forma parte como entidad dependiente la entidad "ENTIDAD 1" (N.I.F. (LETRA)NNNNNNNN), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en Gipuzkoa en ambos tributos por parte de esta última entidad (ENTIDAD 1); importes que, en consecuencia, deben ser objeto de transferencia a esta Diputación Foral".

5.- Con fecha 1 de diciembre de 2014 se registraron en esta Junta Arbitral los siguientes documentos aportados por la AEAT:

- Acta de la reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de Trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (Año 2009), fechada en Bilbao el 26 de septiembre de 2011.

- Acuerdo suscrito en San Sebastián el 11 de octubre de 2012 entre la AEAT y la DFG.

- Acta de la reunión entre la AEAT y las Diputaciones Forales del País Vasco para cumplir lo acordado en las Conclusiones de los Grupos de Trabajo, de 18 de mayo de 2006, en la parte correspondiente a Actas Únicas y Control Tributario (Año 2010), fechada en Bilbao el 22 de marzo de 2013.

6.- En escrito de 15 de diciembre de 2014 la Junta Arbitral pone en conocimiento de la DFG la documentación aportada por la AEAT para que, de haberse producido una pérdida sobrevenida del objeto del conflicto, lo comunique a esta Junta Arbitral.

7.- Mediante escrito de 17 de diciembre de 2014, registrado en igual fecha, la DFG expone, en lo que atañe al presente conflicto:

"Que la AEAT y la Diputación Foral de Gipuzkoa suscribieron un acuerdo, firmado el 11 de octubre de 2012, mediante el cual se acordó que la Administración tributaria del Estado pagaría a ésta el importe (...) resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios 2005-2008, presentadas por parte de la entidad ENTIDAD 1 (NIF (LETRA)NNNNNNNN), y del impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2005-2008, presentadas por la entidad ENTIDAD 2 (NIF (LETRA)NNNNNNNN) (...), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en Gipuzkoa en ambos tributos por (...) ENTIDAD 1.

Una vez efectuado el citado pago por parte de la AEAT a favor de esta Diputación Foral, se pone en conocimiento de esa Junta Arbitral la pérdida sobrevenida del objeto de los conflictos planteados como consecuencia de producirse la desaparición de la controversia.

No obstante, esta actuación no implica que esta Diputación Foral de Gipuzkoa renuncie a mantener en futuras actuaciones el criterio sustancial pretendido en los conflictos planteados ante esa Junta Arbitral, en cuanto a la competencia de exacción derivada del volumen de operaciones realizado en cada territorio".

En el referido escrito la DFG solicita a esta Junta Arbitral, en lo que al presente conflicto interesa, que:

"(...) se proceda al archivo de actuaciones en relación al conflicto referido al (...) expediente nº 2/2012, en relación con la competencia de exacción por IVA de los ejercicios 2005-2008 de la sociedad ENTIDAD 1, e Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2005-2007 de la mercantil ENTIDAD 2 ((LETRA)NNNNNNNN), entidad dominante del grupo consolidado 4/89 del que forma parte como entidad dependiente ENTIDAD 1 ((LETRA)NNNNNNNN), en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en Gipuzkoa. La solicitud de archivo también

alcanza al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2008, correspondiente a la ENTIDAD 2".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente conflicto se plantea por la DFG frente a la AEAT, por considerar que le corresponde la competencia para la exacción del importe resultante de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Sociedades, ambos de los ejercicios 2005 a 2008, de la entidad en la parte correspondiente a las operaciones realizadas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, considerando asimismo que tal importe debe ser objeto de transferencia a dicha Hacienda Foral.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 RJCA, "en todo lo referente a las convocatorias, constitución, sesiones, adopción de resoluciones, régimen de funcionamiento y procedimiento de la Junta Arbitral se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las particularidades que puedan resultar del presente Reglamento"

3. A tenor del artículo 87 de la referida Ley 30/1992, pondrán fin al procedimiento, entre otros, la resolución y el desistimiento de la solicitud o de la pretensión y "también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas"; debiendo ser motivada en todo caso la resolución que se dicte.

Para los casos en que se produzca "(...) la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución [que le ponga fin] consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con

indicación de los hechos producidos y las normas aplicables" (artículo 42.1 Ley 30/1992).

4. En el presente caso, en el Acuerdo alcanzado por ambas Administraciones el 11 de octubre de 2012 la AEAT aceptó efectuar el pago del importe correspondiente, que tiempo después efectuó y que la misma DFG declara recibido (Cfr; *supra*, Antecedente 7); circunstancias ambas que determinan, en efecto, la desaparición del conflicto surgido entre una y otra Administración y, por lo mismo, "la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento" (artículo 42.1 de la Ley 30/1992).

Y ello con independencia de que habiéndose circunscrito expresamente el Acuerdo alcanzado por ambas Administraciones al objeto de este concreto conflicto, ninguna de ellas renuncie a mantener en futuras actuaciones el criterio sustancial que defienden en cuanto a su competencia de exacción derivada del volumen de operaciones realizado en cada territorio.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1°.- La terminación y el archivo de las actuaciones dado que el Acuerdo alcanzado entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria determina la desaparición sobrevenida de la controversia y, con ella, del objeto del presente conflicto.

2°.- Notificar el presente acuerdo a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.